

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicación y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM 101.

Sección de Gobierno=Circular=El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Yeste me dice en comunicacion de 31 de Marzo próximo pasado, que en la noche del 19 del mismo mes. fué robada la casa Molino de Pedro Martínez Ballesteros, sitio de la Torre, partido de las tres puertas de aquella jurisdiccion, por seis hombres desconocidos, tres de ellos con armas de fuego y cubiertas las caras y los otros tres descubiertos y con palos, titulándose marchantes. Las señas adquiridas hasta ahora de los seis ladrones y los efectos que robaron se espresan á continuacion, á fin de que los Alcaldes, Comisarios de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procuren descubrir el paradero de dichos malhechores, si se hallasen en algun pueblo de esta provincia, reduciendoles á prision, y ocupandoles los efectos que se le hallasen, me darán aviso para acordar lo que convenga. Murcia 4 de Abril de 1846.=José March y Labores.

#### Señas de los ladrones.

Uno de estatura de dos varas, con patillas, labios delgados, pañuelo rodeado á la cabeza, con gorra de piel de las que usan los manchegos, en mangas de camisa, chaleco blanco con pintas moradas, calzon

de pana azul turquí, calcetas blancas y alpargatas, con manta blanca y negra de las que se llaman murcianas.

Otro casi de la misma estatura, con patillas negras, ojos pardos, con sombrero calañés, chaqueta elastica de lana de medias mangas y la pechera de colores, chaleco de pana azul, pantalones de llin listado de arriba á bajo, alpargatas y manta igual al anterior.

Otro de alguna mas estatura, con patillas, ojos pardos, pañuelo encarnado envuelto á la cabeza y sombrero calañés bastante usado, en mangas de camisa, con zaragüelles, calcetas de lana, alpargatas y manta como los anteriores.

Estos tres demuestran ser como de veinte y cinco á treinta años de edad.

Otro bajo de cuerpo, algo rojo, que se presentó con la cara casi cubierta, como de treinta años de edad y con calzones verdosos de pana ó mahon.

Otros dos que se presentaron tambien con la cara tapada con pañuelos, eran bajos de cuerpo, sin poder espresarse otras señas.

#### Efectos robados.

Noventa y seis duros de veinte rs., diez y seis doblas de cuarenta rs. y una de veinte, un vestido de paño fino sin estrenar, un dorman viejo de paño fino con los vueltos azules, nueve varas y media de vayeta azul, un mandil de lana de colores listado, diez y siete camisones y diez pares de calzoncillos, tres piezas de lienzo del país de ocho varas cada una, dos piezas de doce varas cada una de algodón, cinco servilletas, cuatro iguales y una mas larga con lista encarnada en las puntas, una pieza

de cuatro ó cinco varas de algodón, para servilletas, dos varas de lienzo nuevo en pieza, y otras dos principiadas a coser, siete ú ocho camisas buenas, cinco pares de enaguillas en recio y unas de fino, una mantilla de franela con cinta de terciopelo de tres dedos de anchura, un justillo encarnado de seda sin estrenar, unos zarcillos nuevos, unas enaguillas finas con jareta y encage fino, doce ó trece sabanas una de musolina, un pañuelo grande de seda de peso de seis onzas, un pañuelo encarnado color de flor de valadre, cinco pañuelos para la cabeza nuevos del campo encarnado dos y tres rameados, otros dos pañuelos franceses nuevos uno entero y otro una hoja, dos fines azules nuevos para el cuello, otros dos de dos varas finos, un sombrero calañés sin estrenar, unas alforjas nuevas de tela de Burgos, ocho ó nueve pares de alpargatas de muger, una escopeta, una pistonera, dos cajas de mistos, y municiones de todas clases, unas tijeras nuevas finas, una bolsa con tres nabajas de afeitar, dos cortaplumas una nabaja fina con cachas blancas, una faja encarnada de marca mayor, un chaleco de pelo de cabra con embrochadura de cascabel, unos alicates, unas tenacillas de fumar con tres órdenes de alambres, cuatro varas de lienzo amburgo, dos cucharas y cinco tenedores de metal, cinco ó seis pares de medias de algodón y de lana, otros tres ó cuatro pares de calcetas y cuatro libras de chocolate.

*Nota.*

Con posterioridad á la estension de este oficio se han adquirido las siguientes señas con respecto á un forastero que se hizo sospechoso de ser uno de los autores del robo, y se espresan á los convenientes efectos, su nombre Alonso, como de cinco pies de estatura, cara redonda, color trigucño, ojos tiernos ó medrosos, cerrado de barba con patillas, vestido con calzones de mahon oscuro, calcetas blancas y alpargates, en manga de camisa, sombrero calañés, y manta blanquinosa, el que parecia ejercitarse antes en conducir aneas y trigo hacia Murcia.

NUM. 102.

Don José March y Labores, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, Socio de la Academia de buenas letras de Barcelona, Académico de honor de las de nobles artes de S. Luis de Zaragoza y S. Carlos de Valencia, Gefe político de primera clase y en comision de la provincia de Murcia &c. &c.

Hago saber: que á solicitud de varios

propietarios del heredamiento titulado de Sangonera la seca he acordado citar á Juntamento general para el día 13, del actual á las nueve de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, á todos los propietarios ó representantes de tierras de dicho heredamiento, para deliberar acerca de ampliar el poder que en el Juntamento, se otorgó para mostrarse parte en el pleito sobre presentacion de títulos de adquisicion de dicho heredamiento. Lo que se anuncia á los interesados para su inteligencia, en el concepto que al que no concurra le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 2 de Abril de 1846.  
= José March y Labores. = El Secretario del Gobierno político: Pedro Celestino Arguelles.

NUM. 105.

Seccion de fomento. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente = De conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 15 de Setiembre último, S. M. se ha servido aprobar la division de esa provincia en dos distritos de montes que comprenderán el primero los partidos judiciales de Cartagena, Caravaca, Lorca, Mula, Murcia y Totana; y el segundo los de Cieza y Yecla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 6 de Abril de 1846. = José March y Labores.

NUM. 191.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO  
de Sierra almagrera y Murcia.

El Sr. Director General de Minas con fecha 18 de Marzo proximo pasado me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dice de Real orden á esta Direccion general lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha del 24 del pasado al Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del Distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales, que hubiesen vendido desde el 19 de Diciem-

bre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual exención con la declaración de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M. en cuya augusta consideración puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación de la Península al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales también favorecía lo informado por la Dirección general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la exención por diez años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creación posterior no han podido obtener un beneficio de igual duración y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado extinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposición: que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, se exige el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicación á las artes se espendan sin deducción de costas en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedición de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832 no están sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exención por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845 en que se extinguió la alcabala por efecto de la ley de 25 de Mayo anterior: 2.º que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas, que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la exención por diez años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845, y 3.º que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embobido en el cinco por ciento impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección lo transcribe á V. para los efectos oportunos en esa Inspección de su cargo.”

Lo que se hace notorio para la común inteligencia. Lorca 1.º de Abril de 1846.  
—Miguel Fourdinier.

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

NUM. 192.

Por el Tribunal pleno de esta Audiencia, se han mandado circular á los Jueces de 1.ª instancia y Subdelegados de Rentas del territorio, las Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la REINA del expediente promovido por la estinguida Contaduría de Rentas de Barcelona, sobre la abusiva práctica adoptada por la Subdelegación de la provincia y admitida también por la Audiencia del territorio, de aplicar el importe de las caballerías y carruages al pago de las costas devengadas en las causas en que se declaraba el comiso de tales efectos. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre de 1859, cuya copia se acompaña, ha tenido á bien mandar que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes sin que bajo ningún pretexto se aplique el producto de las caballerías y carruages de que se ha hecho mérito al pago de costas y derechos procesales, que se estimarán de oficio siempre que los reos no tengan bienes con que cubrirlos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Marzo de 1846.”

La Real orden de 9 de Octubre de 1859 que se cita en la anterior es como sigue.—Ministerio de Hacienda.—4.ª Sección.—Circular.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al Director general de Aduanas y resguardos, lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente consultado por esa Dirección general en 26 de Agosto último sobre algunas dificultades ocurridas á la Contaduría de la aduana de Santander para conciliar en un caso particular la oposición en que cree se halla con la Real orden de 14 de Setiembre de 1836, otra de 24 de Enero de este año, acerca del abono de costas á los Curiales en las causas de contrabandos; con cuyo motivo propone la Dirección una declaración esplicita que escuse semejantes dudas.—Enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con lo manifestado por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, que no ha debido dar margen á ninguna duda la aplicación de la segunda de dichas Reales órdenes, por cuanto es una verdad legal y era principio de derecho que entre dos leyes ó resoluciones distintas, la más antigua se entiende derogada por la más reciente. Y para establecer una regla segura

en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo adhiriéndose á lo propuesto por esa Direccion general y á lo manifestado por dicho Asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario se observen las disposiciones siguientes. = 1.<sup>a</sup> El valor de los comisos es y deberá entenderse independiente en su aplicacion de las costas procesales. = 2.<sup>a</sup> Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes segun la respectiva opcion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia. = 3.<sup>a</sup> Con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1831, se exigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, además de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando no capturasen á los reos, ó á todos aquellos que deban ser aprendidos. = 4.<sup>a</sup> Los Curiales percibirán sus costas y derechos respectivos siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniendolos, se estimarán aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dichos Curiales para reclamar de los mismos reos el pago siempre que estos mejoren de fortuna. = 5.<sup>a</sup> Los gastos de conduccion, conservacion, y custodia de los géneros, frutos, ó efectos aprendidos y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren también, serán los únicos que podrán descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos. = Y 6.<sup>a</sup> Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demás partícipes siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fuesen todos se adjudicarán á la Hacienda lo que todos hubieran debido percibir en otro caso. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la misma Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. para que cuide del cumplimiento de esta resolucion en los casos en que su aplicacion sea necesaria. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1839. = El Subsecretario."

Ministerio de Hacienda. = He dado cuenta á la REINA del expediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presente los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autori-

dades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros, imponiendo una multa desde 100 á 500 ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demás articulos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo. = 1.<sup>o</sup> Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la 1.<sup>a</sup> instancia para la ejecucion de los art. 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos articulos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes y con las aplicaciones á los Tribunales superiores. = 2.<sup>o</sup> Que asi para la ejecucion de dichos articulos como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes subdelegados contar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. = 3.<sup>o</sup> Que también pueden los Intendentes subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. = 4.<sup>a</sup> Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas con arreglo al art. 74 y demás de dicha ley penal de 1830. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Marzo de 1846.

Y habiendose mandado guardar y cumplir por el Tribunal superior lo comunico á V. para que tenga efecto lo mandado. = Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Abril de 1846. = Vicente María de Canta.